



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201219 00** formulada por **DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No.
11001310300420220015700 y 11001400304020220052800**

Se fija el presente aviso por le término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 01219 00
Accionante: Diana Carmenza Sanabria Becerra
Accionados: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá y
otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de junio de 2022.
Acta 22.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA** contra los **JUZGADOS 4 CIVIL DEL CIRCUITO y 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, correspondió por reparto la acción de tutela que instauró contra la Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos, radicada bajo el número 11001400304020220052800, la cual fue rechazada por competencia. Ordenó su envío a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Asignada al Estrado 4 de la aludida especialidad, con el radicado 11001310300420220015700, el 17 de mayo de 2022, emitió sentencia de primera instancia que negó la protección, la cual no tiene numeración. Adicionalmente, en la providencia se menciona que “...*puede ser objeto de impugnación ante el superior...*”, siendo ello ambiguo, pues no se le indicó cuánto tiempo tenía para opugnar y ante qué autoridad debía enfilarse.

Además, en el correo a través del cual se le remitió, se indicó que “...*el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite...*”, lo que no consulta la realidad, pues a pesar que impetró proporcionar el diligenciamiento electrónico, fue enviado de manera incompleta, puesto que se extrañan los consecutivos 14, 15 y 16, no incluyó tampoco, sus escritos presentados.

Al no tener acceso a la totalidad del plenario, no fue posible acceder a lo que supuestamente allegaron las entidades enjuiciadas con miras a contradecir el pronunciamiento. No obstante haberlo solicitado ante la sede judicial, como al despacho al que inicialmente le correspondió el asunto, así como información sobre los tópicos reseñados, no recibió ninguna respuesta al respecto.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores de petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a los Estrados enviar copia del expediente, con los

documentos faltantes.

Compulsar copias penales y disciplinarias ante las autoridades pertinentes, para que se investigue la responsabilidad de los funcionarios implicados, así como del señor Fiscal, del Ministerio de Educación Nacional y del Politécnico Grancolombiano.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 4 Civil del Circuito de esta ciudad precisó que conoció de la causa constitucional en la que la actora indicó los correos electrónicos diana.sanabria502@gmail.com y dcs.juridicos@gmail.com para efectos de notificaciones. La sentencia del 17 de mayo del año en curso, fue intimada y remitida a esas direcciones, sin que se presentara impugnación. El expediente se remitió a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 8 de junio último¹.

5.2. Por su parte, el titular del Estrado 40 Civil Municipal, tras hacer un recuento de la actuación adelantada, expuso que la solicitud datada 18 de mayo de 2022, a pesar que no fue dirigida a su despacho y que la tutela la había remitido a los Juzgados Civiles del Circuito, remitió nuevamente el link de acceso al expediente digital a la inconforme, con los archivos que reposaban en el plenario. Finalmente, resaltó que es el Juzgado 4 Civil del Circuito quien debe atender las solicitudes de la quejosa².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

¹ 22OficioRespuestaTutelaJdo04.pdf

² 14RTAJDO402022-1219

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso concreto, como cuestión preliminar cumple relieves que la señora Diana Carmenza Sanabria Becerra, censura que los Despachos judiciales convocados lesionan sus garantías superiores, pues en lo que concierne a la sentencia emitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, no se le indicó el término para impugnar, tampoco ante qué autoridad, a lo que se suma que no le fue remitido el expediente digital completo.

Por averiguado se tiene que el amparo constitucional, resulta impertinente para cuestionar decisiones proferidas en el curso de acciones de la misma índole, dada la conexión y dependencia encaminadas a obtener la guarda de prerrogativas superiores, excepto en casos precisos, como al que se referirá la Sala más adelante.

Así las cosas, basta precisar que es perentorio el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, al indicar que la Corte designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas, mandato del cual emerge palmaria la imposibilidad de imponer otro amparo para controvertir una determinación proferida en esta clase de juicios, entre otras razones, porque como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“...La posibilidad de instaurar acción de tutela contra tutela resulta totalmente improcedente comoquiera que por su naturaleza se trata de un mecanismo que busca materializar de forma inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y adicionalmente, cuenta con un mecanismo de control judicial especial, la revisión ante la Corte Constitucional, ... está diseñado específicamente para corregir los posibles errores en que pudieren incurrir los jueces de instancia en los procesos de tutela.

*(...) La revisión instituida en cabeza de la Corte Constitucional es el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces que conocen y deciden sobre estas acciones. Dicha figura fue prevista directamente por el propio Constituyente quien lo plasmó en el artículo 86 de la Constitución. **Esta revisión, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela bajo la modalidad de presuntas vías de hecho porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional.** La revisión de las sentencias de tutela abarca tres dimensiones: (i) el deber de remitir a la Corte Constitucional la totalidad de los fallos de tutela adoptados por los jueces de la República para su eventual*

revisión; (ii) los efectos de la decisión de la Corte respecto de cada uno de los casos a ella remitidos; y (iii) el ámbito del control ejercido por la Corte cuando decide revisar un fallo de tutela. ...”³. – negrillas fuera del texto original-.

Se trae a colación lo anterior para señalar a la ciudadana que esta solicitud de resguardo no es procedente en lo que refiere al primer aspecto que esgrime, pues al quejarse porque la sentencia de tutela no precisó el término para apelar y ante qué autoridad, en puridad, se está cuestionando la resolución de la misma, no que no es plausible jurídicamente como viene de verse.

Adicionalmente, aun si se aceptara tener por superado lo anterior, vista la circunstancia endilgada desde la óptica *iusfundamental*, concierne la Corporación que carece de entidad para consolidar la afrenta a las prerrogativas superiores, ya que aun cuando es pasible la intervención de esta jurisdicción si se presentan irregularidades que vulneren el debido proceso en el trámite de esta clase de acciones, aquí no se colige afectación alguna, en el entendido que el veredicto de instancia fue debidamente notificado a la tutelante en la dirección electrónica suministrada, con copia del mismo y se le advirtió que podía ser objeto de impugnación.

Bajo esta óptica, no resulta admisible alegar entonces desconocimiento para censurarlo, pues aun cuando no es una persona estudiosa del derecho, concedora de los términos judiciales, no debe soslayarse que *“...desde la Constitución Política del año 1991, la tutela ha sido ampliamente difundida por la doctrina, la jurisprudencia y en general por los instrumentos de pedagogía constitucional como mecanismo extraordinario al alcance del ciudadano común para obtener la protección de los derechos*

³ T – 307 del 22 de mayo de 2015, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

*esenciales, a fin de ilustrar... el Decreto 2591 de 1991...*⁴. Entonces, cualquier contextualización sobre el uso de la herramienta de la impugnación y de los términos para interponerla, son fácilmente accesibles en cualquier medio, incluso vía web. Así las cosas, conforme lo dispone el principio básico consagrado en el artículo 9° del Código Civil, “...*La ignorancia de la ley no sirve de excusa...*”.

Al efecto, la jurisprudencia patria ha sido invariable al sostener que “...*desconocer los mandatos legales no exime a las personas de observarlos, así como tampoco los habilita para acudir a este mecanismo excepcional cuando por dicha ignorancia no han hecho uso de las herramientas que el ordenamiento nacional les otorga...*”⁵.

Increpó igualmente que le fue compartido el link del expediente digital de manera incompleta. Sin embargo, observa la Sala que revisado el mismo⁶, los consecutivos 14, 15 y 16 contentivos de las respuestas brindadas por las entidades enjuiciadas, fueron cargados el 9 de mayo de 2022, según la última modificación que reporta el aplicativo OneDrive del despacho judicial, luego, no existe explicación en el sentido que para cuando lo requirió, -17 y 18 del mismo mes-, no hubieran estado allí incorporadas.

De otro lado, no sobra por demás precisar que según lo informó el señor Juez, la tutela fue remitida el 8 de junio de 2022, al Tribunal de cierre, para el efecto de la revisión, conforme lo refrenda el consecutivo 19 *idem*.

Establecidas así las cosas, huelga relieves lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “...*Las*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de septiembre de 2013. Radicado 66001-22-13-000-2013-00169-01. Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

⁵ Ídem

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto04bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fccto04bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FACCIONES%20CONSTITUCIONALES%2FENVIADAS%20A%20LA%20CORTE%2FTUTELA%202022%2D157&ga=1

equivocaciones o desafueros de los jueces de esta jurisdicción al ocuparse de la sustanciación de sus decisiones no se resuelven con una nueva acción de naturaleza idéntica para contrarrestar el supuesto quebranto. Para ello el ordenamiento jurídico diseñó ..., la revisión y, aún la insistencia en caso de negarse esta última, instrumentos procedentes ante los funcionarios habilitados para el efecto...”⁷.

Finalmente, en lo atañadero a la compulsión de copias, no encuentra el Tribunal elementos que las ameriten. No obstante, queda la interesada en la posibilidad a que alude el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria atinente a que “...si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. ...”⁸.

Lo discurrido impone, negar la salvaguarda implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **DIANA CARMENZA SANABRIA**

⁷ Sentencia de tutela del 1 de noviembre de 2019. Radicación 11001-22-03-000-2019-01759-01. STC14952-201. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁸ Sentencia STC1225-2021 del 12 de febrero de 2021. Radicación 15001-22-13-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

BECERRA

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. ENVIAR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92dbc5e34cd12ad9b0954be434f3f31cef2fc64948b55e5a64c41cfd7ae62**

Documento generado en 17/06/2022 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>